

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 12 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver los recursos presentados por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del Getxo Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO, lic. nº 1710458, por comisión de Falta Gravemente (artículos 94.c y 95 del RCP) y multa de 200 euros al club Getxo R.T.; así como contra el acuerdo Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar al Getxo R.T. con multa de 400 euros (Art. 211 y 214 del Reglamento General de la FER).

PREVIO.- De acuerdo con el artículo 44 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, esté órgano disciplinario acuerda la acumulación de ambos recursos, dado que se da la circunstancia de analogía razonable al versar sobre el mismo fondo, haciendo aconsejable, por economía procesal, la tramitación y resolución única.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 16 de diciembre de 2018 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, C.R. Santander – Getxo R.T. El árbitro manifestó en el acta lo siguiente:

Que expulsó al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, Nº de licencia 1710458 por las continuas quejas hacia mi labor arbitral. En el descanso se vuelve a dirigir a mí reiterando las protestas y añade lo siguiente, cito textualmente: "como se lesioné alguno de mis jugadores, te voy a tener que matar". En el minuto 75 debo parar el partido ante la llamada del delegado de campo, quien me indica que, pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continúa con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego. Al finalizar el partido el citado entrenador vuelve a dirigirse a mí nuevamente en los siguientes términos: "Lo que has hecho es inmoral".

SEGUNDO.- En la fecha del 19 de diciembre de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primer.- INCOAR procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta (no ocupar el sitio que tiene designado en el campo) relativos al entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018. Désale traslado a las partes a tal efecto.

Segundo. - SANCIÓN con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador Juan Carlos BADO del Club Getxo RT, licencia nº



1710458, por comisión de falta grave 1 (Art. 95 y 94.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 el RPC.

Tercero. - AMONESTACIÓN al Club Getxo RT (Art. 104 del RPC).

Cuarto. - SANCIÓN al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una multa de 200 euros.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. - En lo relativo a los insultos, quejas, descalificaciones y amenazas efectuadas por el entrenador Juan Carlos BADO, motivo por el que el entrenador fue expulsado, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 94.c) en relación el artículo 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), los insultos y gestos provocadores hacia el árbitro del encuentro están considerados como falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107.b) del RPC).

También se debe tener en cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 200 a 500 euros por la comisión de infracciones graves por parte de estos, por lo que la multa a cuyo abono se debe condonar al club de este entrenador (Getxo RT) será de 200 euros.

Segundo. - En el segundo de los hechos, relativo a que el Sr. BADO no ocupó el sitio asignado durante el encuentro una vez expulsado, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BADO (Getxo RT) será de 100 euros.



Para analizar los hechos relativos al entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre el CR Santander y el Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario de acuerdo al artículo 70 del RPC, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Getxo R.T. alegando lo siguiente:

Primera.- FALTA DE ACREDITACION DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL ACUERDO H DEL ACTA DE LA REUNION DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018.

Los hechos que han sido objeto de sanción no han sido acreditados por el Comité de Disciplina Deportiva.

En efecto, el Comité de Disciplina Deportiva los ha considerado acreditados a la vista del Acta Arbitral. Si bien, el Acta Arbitral no constata o deja constancia de unos hechos realizados o llevados a cabo por el entrenador Sr. Juan Carlos Bado, sino que refleja unos hechos relatados por el Delegado de Campo.

La presunción de veracidad del artículo 67 del RPC, en relación con el artículo 82.3 de la Ley del Deporte, y 33.3 del Reglamento Sancionador, otorgan presunción de veracidad a las declaraciones de los árbitros, salvo error material manifiesto.

A la vista de ello, se debe concluir que efectivamente lo que el árbitro deja constancia en el Acta del encuentro es realmente lo que pasó, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, y no es otra cosa distinta que en el minuto 75 el Delegado de Campo se dirige a él para referirle que:

“quien me indica que, pese a estar expulsado se acerca continuamente al terreno de juego y continua con las descalificaciones dicho entrenador, haciéndole caso omiso cuando el delegado de campo le solicita que abandone el terreno de juego.”

Lo que es indubitable, porque así se aprecia en el video del encuentro, es que el Delegado de Campo se dirige al colegiado, y le refiere lo que se contiene en el Acta.

Como matización a lo contenido en el Acta, el árbitro comete un error al indicar que tienen “En el minuto 75 debo parar el partido ante la llamada del delegado de campo”, porque en ese momento se dirigía al centro del campo tras una transformación de un ensayo, y ese momento cuando el Delegado de Campo aprovecha esa circunstancia, que el encuentro estaba parado, para dirigirse a él.



Si bien, lo que no queda acreditado es aquello que el Delegado de Campo le ha referido al árbitro del encuentro, las manifestaciones de los Delegados de Campo no están amparadas por la presunción de veracidad de la que sí gozan las de los árbitros en virtud de las disposiciones legales de la Ley del Deporte, Reglamento Disciplinario y lo establecido concretamente en el artículo 67 del RPC.

Es necesario insistir en que el árbitro no asevera, certifica o acredita que dichos hechos existieron o fueron constatados por él, sino que sólo deja constancia de lo que el Delegado de Campo le refiere, sin acreditarlos, verificarlos o confirmarlos.

Por tanto, se debe rechazar de plano que las manifestaciones efectuadas por el Delegado de Campo sean ciertas sin una posterior práctica de prueba tendente a apreciar la existencia de los hechos constitutivos de infracción.

Segunda.-NULIDAD DE LA SANCION POR SER CONTRARIA AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA DEL ARTÍCULO 24.2 DE LA CE.

La sola falta de acreditación de los hechos referidos por el Delegado de Campo y comunicados al árbitro y que han servido para su calificación como infracción y la imposición de la correspondiente sanción hace que el procedimiento sancionador sea nulo de pleno de derecho por ausencia de prueba suficiente de los hechos sancionados por el Comité de Disciplina Deportiva, y por todo ello, ser contrarios al Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

A este respecto la Audiencia Nacional en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de Noviembre de 2014 (Rec 415/2012) en su Fundamento de Derecho Cuarto resumen la doctrina jurisprudencial respecto a la prueba en el ejercicio del derecho administrativo sancionador aplicado al deporte diciendo:

“CUARTO.- El principio de presunción de inocencia, tempranamente trasladado por el Tribunal Constitucional del Derecho penal al Derecho administrativo sancionador (Sentencia 18/1981, de 8 de junio , citada), implica, esencialmente, que sólo puede sancionarse si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que acusa, sin que el imputado esté obligado a probar su inocencia, y que, cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, ha de traducirse en un pronunciamiento absolutorio (por todas, Sentencia 76/1990, de 26 de abril (LA LEY 58461-JF/0000).

En este contexto hay que situar ciertos actos de inspección y de comprobación, realizados por funcionarios competentes, que, al constatar directamente hechos susceptibles de sanción, gozan de presunción de veracidad y proporcionan el principio de prueba a partir del cual la Administración puede, tras el oportuno procedimiento, demostrar la realidad de la infracción y la atribución de culpabilidad al expedientado.



De la mano de precedentes jurisprudenciales, el apartado 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992) , dispone que "los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalarse o aportar los propios interesados".

Ahora bien, la atribución de valor probatorio está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el funcionario interveniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998 , entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo.

(...)

En esta tesis, valorando conforme a las reglas de la sana crítica la prueba obrante en las actuaciones, entiende la Sección que la prueba testifical de cargo no es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia y acreditar la culpabilidad del sancionado, pues, por más que los primeros testigos tengan amistad con el actor o se conozcan de "la afición" y que las segundas estén relacionadas familiarmente con el mismo, se ha generado una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, máxime cuando el acta se ve huérfana de cualquier otra indicación o prueba adicional, como, por ejemplo, el listado de las personas identificadas o de las que accedieron al estadio, a fin de establecer las correspondencias adecuadas, así como de un mayor detalle que permitiera sostener, sin ningún género de duda, el acceso del actor al campo de fútbol, habiéndose insistido en la misma versión por el afectado desde el primer momento.

A la vista de la consolidada jurisprudencia sobre los principios rectores del derecho sancionador de la administración la carga de la prueba recaía en este caso en la Federación Española de Rugby sin que se hayan acreditado los hechos referidos por el Delegado de Campo.

A mayor abundamiento, el propio árbitro del encuentro no deja constancia de que el entrenador del GETXO RT se haya acercado al terreno de juego, hecho que hubiera percibido fácilmente dada la configuración del terreno de juego. Así, en el video del encuentro se aprecia perfectamente como para llegar al terreno de juego desde la parte destinada al público es necesario recorrer entre 10 y 15 metros atravesando la zona de banquillo y área técnica, más la pista de atletismo con al menos 6 calles, más una zona de separación entre las calles de atletismo y el terreno de juego. Esto es, espacio más que suficiente para identificar perfectamente desde el terreno de juego la presencia del entrenador. A efectos de acreditar la configuración del terreno de juego se señala como medio de prueba el video del partido en sus minutos 33:22; 55:36; 1:17:00 y 1:35:03, entre otros.



Tercera.- CON los recursos presentados por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del Getxo Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO, lic. nº 1710458, por comisión de Falta Grace (artículos 94.c y 95 del RCP) y multa de 200 euros al club Getxo R.T.; así como contra el acuerdo Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar al Getxo R.T. con multa de 400 euros (Art. 211 y 214 del Reglamento General de la FER).

CLUSIONES.

Atendiendo a lo dicho anteriormente las conclusiones a las que se debe llegar son:

- a) *La presunción de veracidad se aplica sobre los hechos contenidos en el acta arbitral.*
- b) *La presunción de veracidad no se aplica sobre las manifestaciones del Delegado de Campo.*
- c) *El acta arbitral constata que el Delegado de Campo se dirige al árbitro en el minuto 75 para indicarle unos hechos.*
- d) *El acta arbitral no asevera, constata o acredita que los hechos referidos por el Delegado de Campo ocurrieran realmente.*
- e) *El acta arbitral no refleja ni acredita hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por el árbitro.*
- f) *El Comité de Disciplina Deportiva no ha practicado prueba alguna tendente a verificar los hechos relatados por el Delegado de Campo.*
- g) *El Comité de Disciplina Deportiva ha calificado unos hechos que no se han acreditado.*
- h) *El Comité de Disciplina Deportiva en el procedimiento ordinario no ha enervado el principio de presunción de inocencia y no ha probado la culpabilidad del entrenador Sr. Juan Carlos Bado.*
- i) *El procedimiento sancionador no ha seguido los principios del derecho sancionador y ha conculcado el principio de presunción de inocencia siendo, por tanto, nulo de pleno derecho.*

A la vista de las alegaciones anteriores

SOLICITA

Se admite el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo I) del Comité de Disciplina Deportiva contenido en el Acta de 2 de enero de 2018 por no haber sido acreditados ni probados los hechos calificados como infracción, y por tanto ser el acuerdo contrario al Principio de Presunción de Inocencia, revocando dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción al entrenador D. Juan Carlos Bado y al Getxo RT.

OTROSI DIGO por medio del presente escrito vengo a solicitar la ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR de suspensión de la sanción de 2 partidos y del ingreso de la multa por parte del GETXO RT, con arreglo a las siguientes Alegaciones:



El artículo 30 del Real Decreto 1591/1922, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, regulam el régimen de suspensión de las sanciones estableciendo lo siguiente:

“Artículo 30 Régimen de suspensión de las sanciones

- 1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.*
- 2. (...).*
- 3. (...)*
- 4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.*

La reiterada jurisprudencia del Comité Nacional de Apelación sobre la aplicación de la suspensión cautelar de la aplicación de las sanciones es la siguiente:

“Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER (CNDD) objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).”*

Por parte del GETXO RT se solicita la suspensión de la sanción de suspensión de 2 partidos por entender que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Disciplina Deportiva y el criterio jurisprudencial del Comité Nacional de Apelación.

En efecto,

a) Petición expresa a la interposición del recurso de apelación.
Lo cual se solicita por medio del presente escrito.

b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción:

El Comité Nacional de Apelación viene resolviendo los recursos que se le plantean en una media de un mes, y siendo que la competición de DHB termina el 24 de Marzo de 2019, restando 8 partidos, en el supuesto improbable que no se estimasen las alegaciones del Recurso de Apelación quedarían partidos suficientes para el cumplimiento de la sanción, por lo que la suspensión cautelar no afectaría a la finalidad de la sanción impuesta.



b) *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación (periculum in mora).*

El mantenimiento de la ejecución de la sanción durante dos partidos, y ante una más que probable estimación del recurso, conllevaría la imposibilidad de reparar el daño causado al GETXO RT por la no participación del entrenador en los encuentros disputados en los que se ha ejecutado la sanción, siendo del todo imposible su reparación. Por lo que una aplicación razonable de la normativa sancionadora aconseja la suspensión de su ejecución.

d) *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

La alegación de la conculcación del principio de presunción de inocencia como consecuencia de la ausencia de prueba de los hechos sancionados por falta de presunción de veracidad de los hechos narrados por el Delegado de Campo al árbitro, es más que una clara manifestación de la apariencia de buen derecho que asiste al GETXO RT, lo cual aconseja igualmente la aplicación de la suspensión de la ejecución de la sanción.

OTROSI SOLICITA

Se admite la solicitud de suspensión cautelar de la sanción, y tras los trámites oportunos se acuerde la suspensión cautelar de la sanción hasta que recaiga la resolución del Recurso de Apelación presentado contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la fecha del 30 de enero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó:

INCOAR procedimiento ordinario por supuesto quebrantamiento de condena del entrenador del club Getxo RT en el encuentro disputado entre los equipos Getxo RT y Ourense RC en la jornada 13 de DHB, Grupo A.

Los hechos motivo de esta resolución fueron los siguientes:

Primero.- *El entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, fue sancionado por este Comité en el punto H del acta de fecha 19 de diciembre de 2019 con 4 partidos de suspensión por Comisión de Falta Grave 1.*

Segundo.- *Este comité observa un supuesto quebrantamiento de sanciones por parte del entrenador del club Getxo RT, Juan Carlos BADO, en la jornada nº 13 de División de Honor B, grupo A, que enfrentó a los clubes Getxo RT y Ourense RC, ya que este entrenador figura como la persona que firmó el acta de dicho encuentro de División de Honor B.*

Los fundamentos en los que argumentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO.- *Los hechos relatados podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en los artículos 211 y 214 del Reglamento de la FER (quebrantamiento de sanciones impuestas) que lleva aparejada una multa de entre 301 y 3000 Euros, o bien suspensión de licencia o cargo por un periodo*



entre seis meses y un día cinco años, o pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo (falta muy grave).

SEGUNDO.- Según lo establecido en el artículo 211 del Reglamento General de la FER, las infracciones muy graves (en este supuesto, quebrantamiento de sanciones impuestas) prescriben en el plazo de tres años, por lo que este Comité estaría habilitado para proceder a la incoación de este procedimiento.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar estos hechos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que aporten.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 6 de febrero de 2019.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club Getxo RT ascendería a 350 euros.

QUINTO.- En la fecha del 6 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

SANCIONAR al club Getxo RT por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una multa de 400 euros.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. - Según el calendario laboral del año 2018, el día 21 de diciembre de 2018 se trataba de un día laborable (a nivel nacional, autonómico y local), por lo que a efectos de notificaciones se trataba de un día hábil para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B.

Segundo. - Al inicio de la temporada el club Getxo RT comunicó a la FER que la dirección a efectos de notificaciones era la dirección de correo de la secretaría del club, dirección a la cual se envió el Acta del Comité de Disciplina Deportiva que nos ocupa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.C) del Reglamento General de la FER “Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor”.



Según este artículo, que prima sobre el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva citado por el Club Getxo RT y sobre la también citada Ley 39/2015 (*lex specialis derogat generali*), se debe entender que toda notificación se ha practicado de forma válida y eficaz siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso el club Getxo RT. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a la dirección que el propio Getxo RT facilitó a tal efecto a la FER.

Además, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de los Estatutos de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está considerado como un órgano complementario de los de Gobierno de la FER, por lo cual sus resoluciones se tienen por notificadas cuando se remitan a la dirección de correo electrónico que el Getxo haya señalado a efectos de notificaciones, como es el caso.

Más todavía, el Getxo obvia lo que dispone el artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que él mismo cita, y que dice que “bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva”.

Por todo esto, las alegaciones realizadas por el club Getxo RT no pueden ser estimadas.

Tercero. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.

En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado de las tres previstas, pero teniendo en cuenta la importancia de la competición en la que se ha producido la infracción. Por ello, debe imponerse una sanción económica, y cuyo importe, atendiendo al quebrantamiento cometido (que resulta de extremada gravedad cuando es el propio entrenador quien ha cometido la infracción que nos ocupa -figura de gran relevancia en un equipo y que debe ser el primero en respetar las sanciones que este Comité impone-), debe fijarse en 400 € al haberse producido por la figura del entrenador y en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina).

SEXTO.- Contra este acuerdo recurre el Getxo R.T. alegando lo siguiente:

Primera.- NOTIFICACION DE LA SANCION AL ENTRENADOR D. JUAN CARLOS BADO.

EL CNDD en su resolución de fecha 19 de diciembre de 2018 sancionó al entrenador del GETXO R.T con la suspensión de cuatro encuentros.



La resolución del CNDD fue notificada AL GETXO RT mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2018 a las 11.09 horas.

El viernes 21 de diciembre, víspera del período de vacaciones de Navidad, la oficina del club estuvo cerrada por motivos de vacaciones del personal administrativo del GETXO RT. Por esa circunstancia el correo electrónico, que incluía la notificación no fue recibido, abierto ni leído hasta la primera semana de Enero, fecha en la que se reincorporó el personal administrativo tras sus vacaciones de Navidad.

No obstante lo anterior, el CNDD considera en su fundamento de Derecho Primero que:

“Según el calendario laboral del año 2018, el día 21 de diciembre de 2018 se trataba de un día laborable (a nivel nacional, autonómico y local), por lo que a efectos de notificaciones se trataba de un día hábil para la recepción de notificaciones por parte de cualquier entidad, y más sabiendo que ese fin de semana había jornada de Competición de División de Honor B.”

Segunda.-NOTIFICACION DEFECTUOSA DE LA SANCION

EL GETXO RT en su escrito de alegaciones manifestó que la notificación de la sanción efectuada por correo electrónico no cumplió con las prescripciones generales del artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece la obligación de que la notificación se efectúe de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Se alegó que la notificación no cumplió con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula eficacia de los actos administrativos y la forma en la que se debe efectuar las notificaciones.

Concluyendo a la vista de la normativa citada que todo acto administrativo por el que se imponga una sanción, en este caso deportiva, debe ser notificada al interesado, de manera personal, por un medio que permita acreditar la recepción de la notificación, su acceso y la fecha y hora en la que se tuvo acceso a la misma.

No obstante lo anterior, el CNDD resuelve no aceptando las alegaciones de esta parte diciendo en su FD Segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- Al inicio de la temporada el club Getxo RT comunicó a la FER que la dirección a efectos de notificaciones era la dirección de correo de la secretaría del club, dirección a la cual se envió el Acta del Comité de Disciplina Deportiva que nos ocupa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 104.C) del Reglamento General de la FER “Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la



constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. (la negrita de es efectuada por esta parte). A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor”.

Y continua diciendo el CNDD

“Según este artículo, que prima sobre el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva citado por el Club Getxo RT y sobre la también citada Ley 39/2015 (*lex specialis derogat generali*), se debe entender que toda notificación se ha practicado de forma válida y eficaz siempre que se envíe al sistema de recepción de notificaciones que haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, en este caso el club Getxo RT. Este sistema (en el caso que nos ocupa) se desarrolla a través de correo electrónico y a la dirección que el propio Getxo RT facilitó a tal efecto a la FER.

Además, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 de los Estatutos de la FER, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está considerado como un órgano complementario de los de Gobierno de la FER, por lo cual sus resoluciones se tienen por notificadas cuando se remitan a la dirección de correo electrónico que el Getxo haya señalado a efectos de notificaciones, como es el caso.

Más todavía, el Getxo obvia lo que dispone el artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que él mismo cita, y que dice que “bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva”.

Por todo esto, las alegaciones realizadas por el club Getxo RT no pueden ser estimadas.

EL CNDD comete, a juicio de esta parte, una serie de errores sobre la aplicación de las normas, a saber:

- a) El propio artículo 104 c) establece “siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando sea necesaria”.
- b) La necesidad de la constancia la establece artículo 47 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, y el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) La regla (*lex specialis derogat generali*) no es de aplicación cuando la ley posterior no es del mismo rango legal, y mucho menos cuando el RPC no ha pasado el control de legalidad del Consejo Superior de Deportes.
- d) EL artículo 49.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva sólo, exclusivamente, es de aplicación cuando la sanción de una competición lleva aparejada de manera automática una sanción adicional. Por tanto, no es de aplicación cuando es necesario incoar un procedimiento ordinario o extraordinario, como es el presente caso.

Por todo ello la notificación no se efectuó conforme a las disposiciones vigentes de aplicación, y en virtud del artículo 39.2 de la Ley 39/2015 la eficacia de la sanción quedó demorada hasta la recepción de la sanción, por lo que no se



puede considerar que el entrenador Juan Carlos Bado se encontraba sancionado en fecha de 23 de diciembre de 2018.

A la vista de las alegaciones anteriores

SOLICITA

Se admite el presente escrito de Recurso de Apelación contra el acuerdo E) del Comité de Disciplina Deportiva contenido en el Acta de 6 de febrero de 2018 por ser el acuerdo contrario a derecho, y tras los trámites oportunos se revoque dicho acuerdo y anulando la imposición de la sanción al Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el club recurrente sobre la falta de acreditación de los hechos relatados por el árbitros sobre las expresiones que le dirigió el entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO no pueden tener favorable acogida. Ello porque el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) establece que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En el caso que tratamos el club Getxo R.T. no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del RPC las resoluciones de órganos disciplinarios serán *notificadas a los interesados, salvo en el caso de jugadores, técnicos y delegados, en cuyo caso se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos.* En el caso que tratamos el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha notificado al club Getxo R.T., a través de la dirección electrónica facilitada por el propio club, la resolución en la que se imponía a su entrenador una sanción de suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales.

TERCERO.- Tal y como ha manifestado el órgano disciplinario de primera instancia, las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones, podrán realizarse, entre otros medios, por correo electrónico. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor, como ocurre en el caso que nos ocupa.

El Comité Nacional de Disciplina remitió sus acuerdos a la dirección de correo electrónico facilitada por el propio club Getxo R.T. Prueba de su recepción en esta dirección electrónica son las diversos documentos remitidos por el club a la Federación Española de Rugby tanto en el proceso de plazos de alegaciones como cuando se han remitido escritos de recursos contra los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- La alegación que expone el club recurrente sobre que el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) no ha pasado el control de legalidad del Consejo Superior de Deportes, ni tiene sustento legal, ni es acertada. Ello porque la última versión del vigente Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER fue



aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en la fecha de 13 de febrero de 2018, que es el que se ha aplicado en el asunto que tratamos.

QUINTO.- Así las cosas queda evidenciado que los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 y 6 de febrero de 2019 fueron ajustados a derecho, habiéndose tenido en cuenta en la imposición de las sanciones correspondientes los atenuantes contemplados en la reglamentación disciplinaria de la Federación Española de Rugby.

Es por lo que se

ACUERDA

Desestimar los recursos presentados por D. Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del **Getxo Rugby Taldea**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 2 de enero de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del Getxo R.T., Juan Carlos BADO, lic. nº 1710458, por comisión de Falta Grace (artículos 94.c y 95 del RCP) y multa de 200 euros al club Getxo R.T.; así como contra el acuerdo Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 6 de febrero de 2019 por el que acordó sancionar al Getxo R.T. con multa de 400 euros (Art. 211 y 214 del Reglamento General de la FER).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 12 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario